ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 8 Ordinaria de 18 de febrero de 1999

Asamblea Nacional del Poder Popular
Acuerdo No. V_21
Acuerdo No. V_23

MINISTERIOS

Ministerio de Finanzas y Precios
Resolución No. 5/99
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Resolución No. 5/99
Resolución No. 6/99
Resolución No. 7/99
Resolución No. 8/99
Resolución No. 9/99
Resolución No. 10/99

ISSN 0864-0793

GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA — LA HABANA, JUEVES 18 DE FEBRERO DE 1999 — AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 8 — Precio $0.10

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

RICARDO ALARCON DE QUESADA, **presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.**

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular en su primera sesión extraordinaria de la quinta legislatura, efectuada los días 15 y 16 de febrero de 1999, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, ha adoptado, por unanimidad el siguiente

ACUERDO Nº V-21

Instruir al Consejo de Estado y al Gobierno la adopción de todas las medidas pertinentes para enfrentar y poner fin al hurto y sacrificio ilegal de ganado mayor.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, a 16 de febrero de 1999.

RICARDO ALARCON DE QUESADA, **presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.**

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular en su primera sesión extraordinaria de la quinta legislatura, efectuada los días 15 y 16 de febrero de 1999, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, inciso ñ) de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO Nº V-23

Aprobar por unanimidad una Comisión de Estilo presidida por el Diputado José Luis Toledo Santander e integrada, además, por los diputados Joaquín Miguel Bernal Rodríguez y Tubal Páez Hernández, para que haga una redacción armónica de la Ley Nº 87, "Ley Modificativa del Código Penal", así como de la Ley Nº 88, "Ley de Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba", que precise el contenido de cada una a partir de las consideraciones formuladas y las modificaciones y adiciones aprobadas en el transcurso del debate, organizando bien las ideas plasmadas de modo que se expresen con claridad en cada precepto legal.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, a 16 de febrero de 1999.

MINISTERIOS

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION Nº 5/99

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo 2819, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fueron aprobados con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Finanzas y Precios entre las que se encuentran dirigir, ejecutar y controlar la política de precios de los organismos del Estado.

POR CUANTO: El Ministerio de Finanzas y Precios, al amparo de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Nº 29, Ley orgánica del sistema presupuestario del Estado, de fecha 3 de julio de 1980, autorizó al Banco Central de Cuba las asignaciones correspondientes, al efecto de que se realicen con cargo a ellas, los pagos que procedan de las diferencias que se producen entre el precio minorista y el precio mayorista, cuya tramitación por la presente se regularán.

POR CUANTO: Del análisis de los gastos que por concepto de subsidios por diferencias de precios, asume el presupuesto del Estado, se hace necesario eliminar aquellos que se otorgan a un grupo de productos cuyo consumo por la población no es significativo, circunscribiéndolos en aquellos que son imprescindibles en la satisfacción de las necesidades de la población en general.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer los productos o familias de productos susceptibles a ser objeto de pago del subsidio por la diferencia entre el precio mayorista y el precio minorista, los que aparecen descritos en el anexo Nº 1 de esta

resolución, el que se adjunta formando parte integrante de ella. La adición de nuevos productos o familias de productos se aprobará por este ministerio.

SEGUNDO: Se subsidiarán con cargo a las asignaciones correspondientes las diferencias de precios que se generen en las empresas productoras autorizadas a vender directamente a la población, en las empresas productoras que venden a entidades del comercio minorista y en las empresas comerciales mayoristas, que al comerciar mercancías cuyo precio de venta a la población, deducidos los descuentos comerciales correspondientes, resulte inferior que el precio mayorista del productor o del importador, y que por tal motivo vean afectada su rentabilidad.

TERCERO: El subsidio dispuesto en el apartado precedente se otorgará por la diferencia entre el precio de venta a la población, deducidos los descuentos comerciales correspondientes, y el precio mayorista del productor o del importador, y se solicitará por el importe que corresponda a los productos vendidos, lo que se realizará mediante el resumen presentado a la Dirección de Finanzas y Precios del Consejo de la Administración de la Asamblea Municipal del Poder Popular que corresponda, en lo adelante DMFP, para posteriormente efectuar el cobro.

CUARTO: La DMFP queda autorizada para, oído el parecer de las entidades interesadas, establecer el plazo que abarca el período de liquidación.

QUINTO: El subsidio a que se contrae el apartado TERCERO podrá ser solicitado por las entidades mencionadas, en los casos que proceda, independientemente de que sea una empresa de subordinación nacional o local, debiendo facturar los productos al precio de venta a la población deducidos los descuentos comerciales que les pertenecen a las otras empresas que intervienen en la circulación.

SEXTO: La solicitud se formalizará por todas las empresas beneficiarias de este subsidio, de la siguiente forma:

a) llenarán el modelo "Solicitud de subsidio por diferencia de precios" que se describe en el anexo Nº 2, de acuerdo a sus instrucciones, las que se adjuntan a la presente formando parte integrante de ésta,
b) el modelo anteriormente señalado, de acuerdo al período de liquidación, se presentará a la DMFP, con el objetivo de su revisión y aprobación,
c) como constancia de la venta de las mercancías, la empresa solicitante presentará a la DMFP como documentación probatoria una certificación por productos en la que se relacionen las facturas,
d) en el caso de las ventas directas a la población, se presentará a la DMFP una certificación relacionando las hojas de depósito bancario que correspondan a las ventas del período de liquidación del subsidio, para su revisión y aprobación previa a la tramitación del cobro, lo que se ejecutará por el período acordado entre la entidad y la DMFP correspondiente, tomando en consideración las características de cobro de cada empresa.

SEPTIMO: La DMFP comprobará que los productos para los cuales se solicita el subsidio se corresponden con los relacionados en el anexo Nº 1, y efectuará la revisión de los cálculos contenidos en la solicitud de subsidio por diferencia de precios que presenta la entidad, así como los documentos que la acompañan, de forma tal que su aprobación constituya una autorización de pago, con cargo a la asignación para pagos centralizados del presupuesto central.

OCTAVO: Cuando la DMFP rechace la solicitud de compensación, la entidad beneficiaria de este subsidio podrá recurrir al director de finanzas y precios del Consejo de la Administración de la Asamblea Provincial del Poder Popular que corresponda, quien podrá decidir lo contrario si procediera.

NOVENO: Se delega en el Viceministro que atiende a la Dirección de Presupuesto del Estado, la facultad de dictar las instrucciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

DECIMO: Se deroga la Resolución Nº 193, de fecha 8 de diciembre de 1981, tal como quedó modificada por la Resolución Nº 18, de fecha 3 de abril de 1985 y la Resolución Nº 41, de 26 de diciembre de 1990, todas del extinguido Comité Estatal de Finanzas.

UNDECIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 8 de febrero de 1999.

Raquel Hernández Herrera
Ministra p.s.l. de Finanzas y Precios

ANEXO Nº 1

PRODUCTOS SUSCEPTIBLES A SER SUBSIDIADOS POR DIFERENCIA DE PRECIOS

1. Productos alimenticios:
   —carne fresca de res
   —picadillo extendido
   —carne fresca de ave
   —pescados
   —leche fresca de vaca
   —leche en polvo
   —leche condensada
   —leche evaporada
   —azúcar
   —café mezclado
   —granos
   —aceite vegetal refinado
   —manteca de cerdo
   —compotas
   —pan
   —arroz
   —pastas alimenticias
   —galletas de sal
   —galletas de soda
2. Productos industriales:
   —artículos de canastilla (bebito, sábanas, fundas, mosquiteros, etc.)
   —calzado ortopédico (producciones MINIL)
   —jabón
   —uniformes escolares

3. Combustibles domésticos:
   —gas licuado
   —gas manufacturado
   —keroseno
   —alcohol
   —carbón vegetal
4. Medicamentos.
5. Artículos médicos:
   —prótesis
   —ortesis
   —zapatos ortopédicos de especialidades
   —aparatos auditivos
   —artículos de óptica

ANEXO Nº 2

Modelo: Solicitud de subsidio por diferencia de precios.
Empresas productoras autorizadas a vender directamente a la población.
Empresas productoras que venden al comercio minorista.
Empresas comerciales mayoristas.
Objetivo: Solicitar el subsidio por diferencia entre el precio de venta a la población y el precio mayorista de las mercancías vendidas, considerando en su caso los descuentos comerciales correspondientes.
Asimismo autorizar, cuando proceda, por parte de la Dirección de Finanzas y Precios del Consejo de la Administración de la Asamblea Municipal del Poder Popular, el pago de este subsidio con cargo a las asignaciones para pagos centralizados del presupuesto central.
Ejemplares: Se confeccionará en dos ejemplares con la siguiente distribución:
Original: Dirección de Finanzas y Precios del Consejo de la Administración de la Asamblea Municipal del Poder Popular, la cual una vez revisado lo entregará a la empresa que solicita el subsidio para que lo presente al cobro en la sucursal de crédito del Banco Central de Cuba que le corresponda.
Copia: Empresa que lo emite.
Anotaciones en el modelo.

a) **Encabezamiento.**
   Empresa: Nombre de la empresa y código.
   Organo u organismo: Organo u organismo del Estado del que dependa la empresa y código.
   Solicitud Nº: Se consignará el número que le corresponde a la solicitud según el consecutivo de la empresa solicitante.
   Provincia: Provincia donde está ubicada la empresa y código.

b) **Cuerpo del modelo.**
   Columna Nº 1 Mercancías.
   Se detallarán las mercancías a nivel de surtido a las que se les ha autorizado el subsidio por diferencia de precios, así como su código.
   Columna Nº 2 Unidad de medida.
   Unidad de medida de la mercancía.
   Columna Nº 3 Cantidad vendida a precios población.
   Se anotará la cantidad, según la unidad de medida, de mercancías vendidas en el período que se liquida.
   Columna Nº 4 Precio mayorista.
   Se anotará el precio mayorista, del productor o del importador, que le corresponde a cada mercancía.
   Columna Nº 5 Precio de venta a la población menos descuentos comerciales.
   En esta columna se anotará por cada producto el precio de venta a la población después de deducidos los descuentos comerciales.
   Columna Nº 6 Diferencia de precios.
   Diferencia que se produce entre el precio mayorista menos el precio de venta a la población.
   Columna Nº 7 Subsidio que se solicita.
   Resultado de multiplicar por cada producto que se relaciona en la columna 1, la columna 3 por la columna 6.

c) **Pie del modelo.**
   El pie del modelo está dividido en dos secciones y cada una en dos partes.
   Sección 1.
   1ª parte:
   —Período que cubre la solicitud.
   —Números de las facturas que amparan los productos que se relacionan en la columna 1, y hojas de depósitos según el caso, adjuntas al documento.
   2ª parte:
   Corresponde a la empresa. Fecha de la solicitud, nombre, firma y cargo de la persona que lo confecciona y nombre, firma y cargo de la persona que lo aprueba. El cargo del nivel de aprobación debe corresponderle al director de la empresa, vicedirector económico o contador principal. Fecha de solicitud.
   Sección 2.
   1ª parte:
   Para uso de la Dirección de Finanzas y Precios del Consejo de la Administración de la Asamblea Municipal del Poder Popular, se consignará la firma de la persona autorizada, la fecha y cuño de la entidad.
   2ª parte:
   Para uso de la sucursal de crédito del Banco Central de Cuba, se consignará la firma de la persona autorizada, la fecha y cuño de la entidad.

Ministerio de Finanzas y Precios	Empresa:	Código:	Anexo Nº 2 Resolución Nº 5/99
SOLICITUD DE SUBSIDIO POR DIFERENCIA DE PRECIOS	Organo u organismo:	Código:	Solicitud Nº
	Provincia:	Código:	Original y copia en pesos y centavos

Mercancías (Descripción a nivel de surtidos)	Unidad de medida	Cantidad vendida a precios población	*Precio mayorista	*PVP menos descuento comercial	Diferencia de precios	Subsidio que se solicita
Código (1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6) (4-5)	(7) (3×6)

Período que se liquida: .....
Facturas Nº: .....
Hojas de depósitos Nº: .....
Certificamos que los datos anteriores coinciden con los registros y listas oficiales de precios.

HECHO POR:	APROBADO:
D M A	D M A
.....	.....
Nombre y firma	Nombre y firma
.....	.....
Cargo	Cargo

Para uso de DFP municipal
Revisado y autorizado el pago:

Cuño y firma D M A

Para uso del BNC
Verificado por:

Cuño y firma D M A

*PVP—Precio de venta a la población.
*Precio mayorista—Precio correspondiente al importador o productor según sea el caso.

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION Nº 5/99

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 186 de 17 de junio de 1998, sobre el "Sistema de Seguridad y Protección Física", en su disposición final SEGUNDA dispone que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre otros organismos, emitirá las disposiciones complementarias que resulten necesarias para su mejor cumplimiento.

POR CUANTO: En correspondencia con el artículo 31 del Decreto-Ley Nº 186, el Ministerio del Interior, propuso para su regulación por este ministerio, los requisitos de idoneidad y aptitud de los especialistas y técnicos de seguridad y protección, así como de todo el personal de las empresas, agencias y grupos de seguridad interna.

POR CUANTO: Los cambios organizativos y estructurales que introduce el Decreto-Ley Nº 186 en la seguridad y protección física, y el mandato de normar los aspectos a que se refieren los por cuantos anteriores, hacen necesario dictar una disposición donde se regulen las relaciones laborales de los trabajadores de las empresas de seguridad y protección, y de los grupos de seguridad interna.

POR CUANTO: El artículo 6 del Código de Trabajo prevé que, de ser necesario, sus disposiciones pueden ser adecuadas mediante la ley, a las características de actividades con particularidades muy especiales.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, dicto el siguiente

REGLAMENTO
SOBRE LAS RELACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA

CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTICULO 1.—En el presente Reglamento se establecen las disposiciones específicas aplicables a las relaciones laborales del personal que trabaja en las empresas de seguridad y protección, creadas previa autorización del Ministerio de Economía y Planificación, y en los grupos de seguridad interna, en lo adelane grupos, constituidos con la autorización del Ministerio del Interior.

ARTICULO 2.—La legislación laboral vigente es de aplicación en todo lo que no se oponga al presente Reglamento.

CAPITULO II
INGRESO AL EMPLEO, PERMANENCIA, PROMOCION, IDONEIDAD Y APTITUD

ARTICULO 3.—Las relaciones laborales entre las em-

presas de seguridad y protección o las entidades laborales donde se constituyan los grupos de seguridad interna, en lo adelante entidad, y el personal que en ellas labore, se formaliza mediante contrato de trabajo o por designación.

La relación laboral de los jefes y otros dirigentes de las empresas y sus agencias o de los grupos, así como de los especialistas y técnicos de seguridad y protección considerados como funcionarios, se formalizará mediante la designación de la autoridad facultada para ello.

ARTICULO 4.—Las entidades aplicando los requisitos y procedimientos establecidos por el Ministerio del Interior procederán a la habilitación mediante la selección, aprobación y preparación del personal, que de conformidad con el artículo 29 del Decreto-Ley Nº 186 le corresponde.

El proceso de habilitación debe concluir antes del vencimiento del período de prueba para la ocupación o cargo que el trabajador aspira desempeñar, o de la formalización de la relación laboral.

ARTICULO 5.—El principio por el cual se rige la dirección de cada entidad para determinar el ingreso, permanencia o promoción de los trabajadores, será el de idoneidad demostrada, que comprende el cumplimiento de los requisitos de idoneidad y aptitud siguientes:

a) calificación formal, expresada en los certificados de estudios o títulos que posea el trabajador, en correspondencia con los requerimientos exigidos para la ocupación o cargo que aspire a desempeñar, definidos por el Ministerio del Interior,
b) realización del trabajo con eficiencia y calidad,
c) experiencia demostrada en el resultado concreto de su trabajo.
d) cumplimiento de las normas de conducta y características personales que se exijan para el desempeño de determinadas ocupaciones o cargos y de la disciplina laboral establecida en el Reglamento Disciplinario Interno.

ARTICULO 6.—Las normas de conducta que con carácter general y en correspondencia con el inciso d) del artículo precedente, son exigidas al personal de las empresas, agencias y grupos de seguridad y protección son las siguientes:

a) no incurrir en conductas impropias que puedan considerarse o no constitutivas de delitos, que afecten su imagen pública o el prestigio de la actividad,
b) presentar alta responsabilidad y disposición real para realizar todas las labores propias del servicio que presta,
c) mantener una actitud de cuidado a la propiedad social y a los medios y recursos materiales en ocasión del trabajo,
d) regirse por las disposiciones normativas y metodológicas establecidas para su actividad.

En los reglamentos disciplinarios internos cuando se requiera, podrán exigirse otras normas de conducta, siempre que se atengan a los principios fundamentales que rigen el Derecho Laboral cubano.

ARTICULO 7.—Corresponde a la dirección de cada entidad, oído el parecer de la organización sindical, determinar el ingreso, permanencia y promoción de los trabajadores contratados, así como su incorporación a cursos de capacitación, salvo el ingreso del personal exceptuado en el artículo 29 del Decreto-Ley Nº 186 que son aprobados por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 8.—Las técnicas y procedimientos que se utilizan para la determinación de la idoneidad demostrada, se determinan por la dirección de la entidad, de común acuerdo con la organización sindical, y se consignarán en el Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 9.—El jefe de la entidad está facultado para reconocer o confirmar la pérdida de la idoneidad demostrada de cualquier trabajador.

Dicha facultad podrá ser delegada mediante resolución a los jefes de las agencias u otros dirigentes que se les subordinen directamente.

ARTICULO 10.—El trabajador inconforme con la decisión del jefe facultado para aplicar el principio de idoneidad demostrada, puede reclamar en materia de derecho laboral, ante el Organo de Justicia Laboral de Base.

CAPITULO III

PERIODO DE PRUEBA

ARTICULO 11.—El período de prueba es la etapa inicial de la relación laboral en la que el trabajador debe demostrar que posee los requisitos y cualidades necesarios para el desempeño de la ocupación o cargo que aspira a ocupar, comprueba que las condiciones y características de la entidad se corresponden con sus intereses, y por su parte, la dirección de la entidad brinda la información, los medios y las condiciones necesarias para lograr este propósito, y comprueba si el trabajador posee la idoneidad demostrada que el cargo u ocupación exige.

ARTICULO 12.—Todo trabajador de nuevo ingreso a la entidad, debe pasar el período de prueba, excepto los recién graduados que sean objeto del adiestramiento laboral establecido en la legislación laboral vigente, los contratados por tiempo determinado por menos de seis meses, los casos de reconocida trayectoria laboral y los designados para ocupar cargos de dirección o de funcionarios, pudiéndose en este último caso, cuando se considere conveniente, realizar un nombramiento provisional antes de designar con carácter definitivo al titular.

ARTICULO 13.—La duración del período de prueba tendrá un rango de entre 30 y 180 días, en dependencia de la ocupación o cargo de destino. La dirección de cada entidad, de común acuerdo con la organización sindical correspondiente, determina para cada ocupación o cargo la duración del período de prueba, teniendo en cuenta la complejidad y características que éstos presenten, debiendo estos acuerdos, formar parte del Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 14.—Es obligación de las entidades instruir al trabajador de los aspectos siguientes:

a) objetivos y duración del período de prueba,
b) la importancia, deberes, obligaciones y derechos de la ocupación o cargo a desempeñar, así como su incidencia en el cumplimiento de los planes de la

entidad y las condiciones en que desarrollará su labor,
c) cuantía y período de pago del salario,
d) régimen de trabajo al que está sujeto,
e) las reglas de seguridad y salud que el trabajador debe cumplir y las medidas de protección y seguridad que debe utilizar,
f) el Reglamento Disciplinario Interno,
g) otros aspectos que considere de interés.

ARTICULO 15.—Durante el período de prueba, cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación laboral, pero vencido este período, si el trabajador o la dirección de la entidad no manifiestan voluntad en contrario, se mantiene la relación laboral acordada y se procede a suscribir el contrato de trabajo por tiempo indeterminado o por tiempo determinado mayor de seis meses, según sea el caso.

ARTICULO 16.—La relación laboral se establece de forma escrita, utilizando la proforma del contrato por tiempo determinado u obra, señalando el término del período de prueba.

CAPITULO IV

CONTRATO DE TRABAJO

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

ARTICULO 17.—Los tipos de contratos que se utilizan para la formalización de la relación laboral con los trabajadores son: el contrato por tiempo indeterminado y el contrato por tiempo determinado u obra.

ARTICULO 18.—El contrato de trabajo se concierta siempre por escrito y una vez suscrito, la administración de la entidad retiene un ejemplar del mismo y entrega uno al trabajador. Cuando no se cumple por parte de la administración, con la obligación de suscribir el contrato de trabajo por escrito, la relación laboral se presume por el hecho de estar el trabajador ejecutando una labor con su conocimiento y sin oposición, procediéndose a formalizar la relación laboral que corresponda.

ARTICULO 19.—Los contratos de trabajo deben contener al menos, los datos siguientes:
a) nombres, apellidos y domicilios de los contratantes y el carácter con que comparecen,
b) tipo de contrato,
c) denominación del cargo que desempeñará y las labores que debe realizar de acuerdo con la organización del trabajo establecida para su puesto de trabajo por la entidad, la cual debe garantizar la plena utilización del trabajador durante su jornada laboral,
d) normas de conducta y características personales exigidas para el desempeño de la ocupación o cargo y otros aspectos contenidos en el Reglamento Disciplinario Interno,
e) condición de graduado en adiestramiento, en el caso de los recién graduados de nivel medio o superior,
f) lugar donde se desarrollarán las labores pactadas,
g) duración de la jornada y horario de trabajo,
h) cuantía y período de pago del salario,
i) obligaciones que en materia laboral y de protección y seguridad en el trabajo deben cumplir ambas partes, de conformidad a lo establecido en la legislación vigente en la materia,
j) causas por las que puede terminar el contrato,
k) fecha que comienza a regir el contrato,
l) duración del contrato, cuando se trate de contrato por tiempo determinado,
m) firma de las partes contratantes.

Adicionalmente se podrán incluir otras cláusulas, siempre que no se opongan a lo establecido en este Reglamento y a la legislación laboral vigente.

ARTICULO 20.—Son causas generales de terminación del contrato de trabajo, las siguientes:
a) acuerdo de las partes,
b) iniciativa de una de las partes,
c) jubilación del trabajador,
d) fallecimiento del trabajador,
e) extinción de la entidad laboral cuando no exista otra que se subrogue en su lugar,
f) vencimiento del término fijado o la conclusión de la labor pactada, cuando se trate de los contratos por tiempo determinado u obra.

ARTICULO 21.—La terminación del contrato de trabajo por iniciativa del trabajador se produce una vez transcurridos los términos de pre-avisos siguientes:
a) treinta días para los contratos por tiempo indeterminado,
b) siete días para los contratos por tiempo determinado u obra.

La notificación del trabajador se hará siempre por escrito.

SECCION SEGUNDA

El contrato por tiempo indeterminado

ARTICULO 22.—El contrato de trabajo por tiempo indeterminado se concierta para realizar labores permanentes, ya sean éstas continuas, discontinuas o cíclicas y en consecuencia, no expresa la fecha en que puede terminar. Los trabajadores objeto de este tipo de contrato forman parte de la plantilla de la entidad.

ARTICULO 23.—Cuando el contrato de trabajo por tiempo indeterminado se concierta para realizar labores cíclicas, la relación laboral se mantiene suspendida en el período interciclos, reanudándose una vez que comience el ciclo.

Cuando por interés de la entidad se requiera la vinculación laboral durante todo el año, se especificará en el contrato de trabajo, las labores a desarrollar por el trabajador durante el ciclo y los períodos interciclos.

ARTICULO 24.—El contrato de trabajo por tiempo indeterminado termina por iniciativa de la administración de la entidad por las causas siguientes:
a) pérdida por el trabajador de la idoneidad demostrada para el desempeño del cargo, tanto por razones de ineptitud como por el incumplimiento de las normas de conducta o de las características personales que se exijan en la legislación vigente,
b) declaración de disponibilidad del trabajador por amortización de la plaza que ocupa, siempre que no exista reubicación laboral, o existiendo, no sea acep-

tada por él, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente,

c) sanción de separación definitiva por inobservancia de las normas de conducta establecidas en el Reglamento Disciplinario Interno y la legislación laboral vigente en materia de disciplina,

d) incumplimiento por el trabajador de las obligaciones contraídas en el contrato de trabajo,

e) invalidez parcial del trabajador acreditada por peritaje médico, cuando no acepte injustificadamente las ofertas de reubicación laboral o el envío a cursos de recalificación o rehabilitación que se les ofrezca,

f) sanción de privación de libertad por sentencia firme o medida de seguridad, cuando éstas excedan de seis meses,

g) vencimiento del plazo de la licencia no retribuida para el cuidado de los hijos, sin que la trabajadora se haya reintegrado al trabajo,

h) otras causas establecidas en la legislación.

ARTICULO 25.—El trabajador contratado por tiempo indeterminado cuya relación laboral termina por la pérdida de la idoneidad demostrada, salvo que se trate por aplicación de medidas disciplinarias, y no exista en la entidad la posibilidad de reubicarlo en otra plaza o recalificarlo para otra ocupación o cargo, cesa su relación laboral con la entidad y recibe una indemnización equivalente a dos meses de su salario fijo. De existir estas posibilidades y el trabajador no acepte la oferta de reubicación o curso injustificadamente, no tendrá derecho a indemnización.

SECCION TERCERA

El contrato de trabajo por tiempo determinado u obra

ARTICULO 26.—El contrato de trabajo por tiempo determinado u obra se concierta para realizar labores eventuales o emergentes y su duración está acotada por un período de tiempo dado o mientras perdure una situación laboral determinada. Los trabajadores sujetos a este tipo de contrato, no forman parte de la plantilla de la entidad.

ARTICULO 27.—El contrato de trabajo por tiempo determinado u obra se utiliza para:

a) realizar labores eventuales o emergentes para la entidad, no pudiendo en este caso exceder de un año,

b) realizar labores cuya duración está determinada por la realización de un trabajo u obra, en cuyo caso el contrato estará acotado al período en que se requiere la labor del trabajador, ya sea para el tiempo total previsto o para una etapa de éste,

c) sustituir a trabajadores ausentes por las causas justificadas previstas en la legislación vigente, en cuyo caso su duración será hasta el regreso del titular de la plaza de que se trate,

d) cursos de capacitación profesional,

e) cumplimiento del servicio social por parte de los recién graduados de nivel medio superior profesional y nivel superior.

ARTICULO 28.—El contrato de trabajo por tiempo determinado u obra que exceda de seis meses, termina por iniciativa de la administración de la entidad por las causas siguientes:

a) pérdida por el trabajador de la idoneidad demostrada para el desempeño de la ocupación o cargo por razones de ineptitud o por incumplimiento de las normas de conducta de carácter general o específicas o de las características personales que se exijan en la legislación vigente y en el Reglamento Disciplinario Interno,

b) incorporación del trabajador al cual se encontraba sustituyendo,

c) vencimiento del término fijado,

d) sanción de privación de libertad por sentencia firme,

e) amortización de la plaza que ocupaba en sustitución del trabajador ausente, antes de la incorporación del mismo,

f) incumplimiento del trabajador de las obligaciones contraídas en el contrato de trabajo,

g) conclusión de la labor pactada.

ARTICULO 29.—El contrato de trabajo por tiempo determinado cuya duración no exceda de seis meses, termina por voluntad de la dirección de la entidad o del trabajador, mediando solamente un término de aviso previo de siete días.

ARTICULO 30.—Los contratos de trabajo por tiempo determinado u obra que se concierten para enviar personal a cursos de capacitación profesional, incluirán una cláusula que establezca la obligación que tiene el cursista una vez graduado, de permanecer laborando en la entidad por un período equivalente al doble del tiempo que se invirtió en calificarlo, siempre que dicho período no exceda de tres años.

ARTICULO 31.—Cuando el cursista comience a trabajar y abandone la plaza antes del tiempo establecido, incumpliendo así el compromiso contraído de laborar en la entidad el doble del tiempo invertido en su calificación, se considera que por cada dos meses trabajados después de concluido el curso, ha amortizado la cantidad recibida en un mes por concepto de estipendio, por lo que debe reintegrar el resto no amortizado.

ARTICULO 32.—La administración de la entidad que contrata a un trabajador por tiempo determinado u obra, puede liquidarle las vacaciones junto con cada pago del salario o al finalizar el contrato. No obstante cuando la relación laboral se presuma que deba extenderse por un período superior al año, las vacaciones se acumulan y disfrutan por el trabajador, según lo dispuesto en la ley.

ARTICULO 33.—Si al vencimiento del término pactado en el contrato por tiempo determinado u obra suscrito, continúa la relación laboral por un período superior a treinta días, sin que medie prórroga del mismo, el contrato original se transforma en contrato por tiempo indeterminado y el trabajador tiene derecho a exigir la suscripción del nuevo contrato.

CAPITULO V

REGIMEN DE TRABAJO Y DESCANSO

ARTICULO 34.—La duración normal de la jornada de trabajo, así como las pausas dentro de la jornada diaria y el descanso semanal, se organizan de conformidad con

lo establecido en el Código de Trabajo por la dirección de la entidad, de acuerdo con la organización sindical correspondiente.

ARTICULO 35.—El horario de trabajo se determina en cada entidad, de forma que se cumplimente la jornada que corresponda, expresando las horas de comienzo y terminación del trabajo, así como las de las pausas de almuerzo o comida, según sea el caso.

CAPITULO VI

ORGANIZACION DEL SALARIO

ARTICULO 36.—A los fines de lo establecido en este capítulo, y en el anexo que forma parte integrante de este Reglamento, se consideran:

a) **organismos:** a los de carácter civil, así conceptuados en el Decreto-Ley Nº 147 de 21 de abril de 1994,
b) **órganos:** a los de carácter estatal así considerados en la Constitución de la República y las leyes, incluidos los consejos de la Administración provinciales,
c) **entidades nacionales:** las instituciones estatales o no, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, que no están adscriptas a los organismos.

ARTICULO 37.—Teniendo en cuenta la estructura organizativa los organismos, órganos del Estado, entidades nacionales y empresas, podrán utilizar según lo aprobado en sus plantillas por las autoridades facultadas para ello, las ocupaciones siguientes:

Jefe de seguridad y protección.

En la dirección superior de los organismos, órganos y en las entidades nacionales y empresas, según corresponda.

Especialista de seguridad y protección.

En la dirección superior de los órganismos, órganos, en las entidades nacionales y en los consejos de la Administración provinciales del Poder Popular.

Técnico de seguridad y protección.

En las entidades subordinadas y en los objetivos económicos de base, según se requiera.

ARTICULO 38.—A los efectos de la fijación de los sueldos al personal dirigente, las empresas de seguridad y protección se clasifican en dos categorías:

Categoría I

- Empresas de seguridad y protección que tengan agencias filiales en más de una provincia.

Categoría II

- Empresas de los organismos que sólo tengan subordinadas agencias en Ciudad de La Habana.
- Empresas creadas en las provincias subordinadas a organismos.
- Empresas subordinadas a los consejos de la Administración provinciales del Poder Popular.

ARTICULO 39.—Las agencias de seguridad y protección serán clasificadas en dos categorías, en correspondencia con la que posea la empresa a que pertenecen.

ARTICULO 40.—En aquellos objetivos donde por razones organizativas y económicas, se haya autorizado la creación de grupos de seguridad interna podrán utilizar, según las plantillas aprobadas por las autoridades facultadas para ello, las ocupaciones de jefe de grupo, jefe de turno y agente de seguridad y protección.

ARTICULO 41.—Los sueldos de los cargos propios en los que se presta directamente el servicio de seguridad y protección tienen incluido el pago por nocturnidad.

ARTICULO 42.—Para los cargos de técnico de seguridad y protección, especialista de seguridad y protección y supervisor del sistema de seguridad y protección, se aprueba para cada uno de ellos un solo sueldo, y los trabajadores que los ocupen serán evaluados a los fines de su permanencia en el cargo, por lo que no le es aplicable el pago adicional por estimulación, establecido en la Resolución Nº 6/98 de 11 de abril de 1998 de este ministerio.

El resto de los cargos se regirán por lo que está establecido en los diferentes calificadores y en la legislación vigente.

ARTICULO 43.—Los organismos, órganos y entidades nacionales presentarán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para determinar los salarios del personal de dirección, la propuesta de categoría y estructura de las empresas de seguridad y protección y sus agencias, acompañando el correspondiente dictamen del Ministerio del Interior y la autorización del Ministerio de Economía y Planificación.

CAPITULO VII

DISCIPLINA Y JUSTICIA LABORAL

ARTICULO 44.—Los principios y el procedimiento para la aplicación de las medidas disciplinarias y para la solución de los conflictos laborales por inconformidad de los trabajadores con motivo de la aplicación de dichas medidas, son los contenidos en el Decreto-Ley Nº 176 de 15 de agosto de 1997 y su legislación complementaria.

También se utilizarán para dirimir los conflictos de derechos laborales, incluidos aquellos derivados de la terminación de la relación laboral por cualquier causa.

ARTICULO 45.—Los Organos de Justicia Laboral de Base son el paso previo y obligado, en las materias de disciplina y de derechos laborales, antes de acudir a la vía judicial en los casos que corresponda.

En las empresas de seguridad y protección, y cuando sea necesario en las agencias y grupos, se constituirán Organos de Justicia Laboral de Base una vez cumplidos los trámites establecidos para ello.

ARTICULO 46.—En los organismos, órganos y entidades que el propio Decreto-Ley Nº 176 excluye del ámbito de su aplicación, la solución de los conflictos disciplinarios o de derechos laborales, según éste haya dispuesto, continuarán rigiéndose por los procedimientos aprobados para cada uno de ellos.

ARTICULO 47.—La dirección de las empresas de seguridad y protección, con la participación de la organización sindical correspondiente, teniendo en cuenta el reglamento disciplinario de la actividad de seguridad y protección, confecciona el Reglamento Disciplinario Interno, que contiene acorde con las características de esta actividad, las infracciones típicas, los actos o conductas

que se consideran graves, así como se determina las autoridades facultadas para imponer las medidas disciplinarias establecidas en el mencionado Decreto-Ley Nº 176.

La administración de las entidades donde se creen los grupos, incluirán en sus respectivos reglamentos disciplinarios con respecto a este servicio las conductas típicas y graves, teniendo en cuenta igualmente el reglamento disciplinario de la actividad.

ARTICULO 48.—En la confección de los reglamentos disciplinarios serán consideradas infracciones graves, las acciones u omisiones que por sus consecuencias resultan contrarias al objetivo del sistema de seguridad y protección física, de garantizar la integridad y custodia de las personas, bienes y recursos ante posibles amenazas de diversa índole.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Las modificaciones en las relaciones laborales de los trabajadores de la seguridad y protección física contenidas en el presente Reglamento, comenzarán a aplicarse en cada entidad cuando en ella se realicen, autorizados por los ministerios facultados, los cambios organizativos y estructurales dispuestos en el Decreto-Ley Nº 186.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: A los trabajadores de la seguridad y protección física que resulten disponibles como consecuencia de la entrada en vigor del Decreto-Ley Nº 186 y lo regulado en el presente Reglamento, se les aplica lo establecido en la Resolución Nº 6/94 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa coordinación con la Dirección de Trabajo Provincial correspondiente o del Municipio Especial Isla de la Juventud, en su caso.

SEGUNDA: En la actividad presupuestada la determinación de la cantidad de personas que laboren en la seguridad y protección interna, se realizará dentro de las cifras límites de trabajadores aprobadas por la autoridad facultada.

TERCERA: Se faculta al viceministro correspondiente de este ministerio, para que dicte las instrucciones necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

CUARTA: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que por la presente se establece.

QUINTA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República, la que comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

DADA en Ciudad de La Habana, a 11 de febrero de 1999.

Salvador Valdés Mesa
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO

SUELDOS DE LOS CARGOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGURIDAD Y PROTECCION
(Según corresponda, de conformidad a la estructura y plantilla que se apruebe)

CARGOS	SUELDOS
I. Ocupaciones de las empresas de seguridad y protección.	
● **Dirigentes.**	
Director de empresa de categoría I	$400.00
Director de empresa de categoría II	370.00
Subdirector de empresas de categoría I	370.00
Subdirector de empresas de categoría II	340.00
Responsable de armamento	295.00
Oficial de Guardia Operativo	280.00
Director de agencia de empresa de categoría I	340.00
Director de agencia de empresa de categoría II	325.00
Subdirector de agencia en empresa de categoría I	325.00
Subdirector de agencia en empresa de categoría II	310.00
Jefe de área	295.00
Jefe de objetivo	280.00
Oficial de Guardia Operativo	265.00
Jefe de turno	250.00
● **Técnicos (funcionarios).**	
Supervisor del sistema de seguridad y protección	
—Empresa categoría I	310.00
—Empresa categoría II	280.00
● **Servicios.**	
Agente de seguridad y protección	225.00
II. Para la dirección superior de organismos, órganos, entidades nacionales y empresas.	
● **Dirigentes.**	
Jefe de seguridad y protección en:	
—Ministerios	370.00
—Institutos que son organismos de la Administración Central del Estado, órganos y entidades nacionales	355.00
—Consejos de la Administración provinciales de:	
Ciudad de La Habana	370.00
restantes provincias	340.00
—Consejos de la Administración municipales en:	
categoría I	325.00
categoría II	310.00
categoría III	295.00
categoría IV	280.00
—Empresas de la producción o los servicios:	
categoría I	310.00
categoría II	295.00
categoría III	280.00
categoría IV	265.00
de las categorías V a la VIII	250.00
● **Técnicos (funcionarios).**	
Especialista de seguridad y protección:	
—Como especialista	295.00
—Como especialista con responsabilidad de dirección nacional	310.00
Técnico de seguridad y protección	265.00

CARGOS	SUELDOS
III. Para los grupos de seguridad interna.	
Dirigentes.	
Jefe de grupo	280.00
Jefe de turno	265.00
Servicios.	
Agente de seguridad y protección	225.00

RESOLUCION Nº 6/99

POR CUANTO: Es necesario contribuir a evitar el éxodo y estimular la permanencia del personal que ocupa cargos de dirección en el Ministerio de Educación y las direcciones provinciales y municipales de Educación del Poder Popular.

POR CUANTO: Es imprescindible mantener una atención priorizada al sector educacional por constituir éste vital importancia para alcanzar el nivel necesario de las nuevas generaciones lo que exige entre otras medidas estimular los salarios actuales del personal dirigente, con vista a lograr la estabilidad de los trabajadores en los niveles de dirección señalados en el primer por cuanto.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar para los cargos de la categoría ocupacional de dirigentes del Ministerio de Educación, los sueldos mensuales siguientes:

CARGOS	SUELDO MENSUAL
Ministro	$550.00
Viceministro Primero	525.00
Viceministro	500.00
Director "A"	475.00
Director "B"	450.00
Director no docente	425.00
Jefe de departamento docente	400.00
Jefes de departamento no docente	385.00
Asesor del Ministro	450.00

Se mantiene vigente lo que en la legislación actual se establece para clasificar en A o B las direcciones. No es de aplicación los sueldos mensuales aprobados para estos cargos en el artículo TERCERO de la Resolución Nº 769 de 16 de junio de 1981.

SEGUNDO: Aprobar para los cargos de la categoría ocupacional de dirigentes de las direcciones provinciales y municipales de educación del Poder Popular, los sueldos mensuales siguientes:

PROVINCIAL			
Jefe de departamento no docente	$370.00		
MUNICIPAL	**Categoría del municipio y sueldo mensual**		
	Grande	**Mediano**	**Pequeño**
Jefe de departamento no docente	$355.00	$325.00	$300.00

La categoría de los municipios se determinará conforme a la metodología que a sus efectos elabore el Ministerio de Educación. No es de aplicación los sueldos mensuales aprobados para estos cargos en el artículo TERCERO de la Resolución Nº 645 de 2 de marzo de 1981.

TERCERO: Para ocupar estos cargos a nivel nacional o territorial no se exige poseer requisitos de titulación o de años de experiencia, aunque sí deben cumplirse los requisitos de conocimientos y otros que están enmarcados dentro de la política de cuadros.

CUARTO: Se faculta al Viceministro correspondiente de este ministerio para dictar las normas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente.

QUINTO: Publíquese la presente en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, la que comenzará a regir a partir del 1º de marzo de 1999.

DADA en Ciudad de La Habana, a 13 de febrero de 1999.

Salvador Valdés Mesa
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

RESOLUCION Nº 7/99

POR CUANTO: La Dirección del Partido y del Gobierno reconocen la necesidad de elevar el nivel salarial de los trabajadores técnicos de la docencia que laboran en los centros docentes e instancias administrativas que se relacionan en la presente, como reconocimiento al esfuerzo, consagración y espíritu de sacrificio con que enfrentan la formación comunista de las nuevas generaciones.

POR CUANTO: La experiencia obtenida en la aplicación de la Resolución 24 del 15 de mayo de 1989 del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, aconsejan modificar algunos de sus conceptos salariales.

POR CUANTO: Es necesario establecer mecanismos de estimulación que tengan en cuenta los resultados integrales de la evaluación y la asistencia al trabajo.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas y oído el criterio favorable de los sindicatos nacionales relacionados con los organismos afectados por la presente,

Resuelvo:

Dictar las siguientes modificaciones a la Resolución Nº 24 del 15 de mayo de 1989 del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social para el grupo de organismos y centros conceptuados en el anexo de la presente, formando parte integrante de la misma:

PRIMERO: Quedan modificados los incisos a) y ch) del artículo 7 de la forma siguiente: establecer como salario mensual para los trabajadores técnicos de la docencia, tres niveles salariales, donde el primero se corresponda con el salario escala; los dos restantes constituyen mecanismos de estimulación, por los resultados de la evaluación integral que se realiza cada curso escolar y la asistencia al trabajo.

SEGUNDO: Quedan modificados los artículos 60, 61 y 62 de la forma siguiente: aplicar como estímulo el segundo nivel a los trabajadores técnicos de la docencia que obtengan como mínimo 95 por ciento de asistencia al trabajo y evaluación integral de BIEN y el tercer nivel a los que obtengan el 95 por ciento o más de asistencia al trabajo y evaluación integral de MUY BIEN.

Los trabajadores técnicos de la docencia incluidos en el segundo o tercer nivel que obtengan la categoría de

REGULAR o MAL en su evaluación o no se evalúen, pasarán al primer nivel; y se analizará la posibilidad de habilitarles un curso de recalificación o de ocupar un cargo de menor complejidad y remuneración.

Cuando no se cumpla el por ciento de asistencia establecido aun cuando se mantenga la categoría de la evaluación de MUY BIEN o BIEN se aplicará el salario escala.

TERCERO: El artículo 8 queda modificado de la forma siguiente: establecer para los trabajadores técnicos de la docencia, los salarios mensuales siguientes:

	Graduado de nivel superior	Graduado de nivel medio
Educadora, maestro, profesor,	$280.00	$198.00
sicopedagogo, pedagogo-clínico,	300.00	200.00
sicólogo, logopeda	330.00	245.00
Bibliotecaria escolar	$231.00	$175.00
	250.00	195.00
	275.00	220.00
Auxiliar pedagógica	12º grado	9º grado
	$158.00	$133.00
	180.00	160.00
	205.00	185.00

CUARTO: Los artículos comprendidos entre el 17 y el 21 quedan modificados de la forma siguiente: establecer para los trabajadores técnicos de la docencia, un pago adicional por años de servicio prestados en dicha actividad (titulados o no) en la cuantía y forma que se expresa a continuación:

Al cumplir	Importe a recibir	Importe acumulado
2 años de servicios	$ 5.00	$ 5.00
4 años de servicios	5.00	10.00
6 años de servicios	5.00	15.00
8 años de servicios	5.00	20.00
10 años de servicios	5.00	25.00
12 años de servicios	5.00	30.00
14 años de servicios	5.00	35.00
16 años de servicios	10.00	45.00
18 años de servicios	10.00	55.00
20 años de servicios	10.00	65.00
22 años de servicios	10.00	75.00
24 años de servicios	10.00	85.00
26 años de servicios	10.00	95.00
28 años de servicios	10.00	105.00
30 años de servicios	10.00	115.00

A partir de 30 años de servicios prestados en la docencia, cada dos años se mantendrá el aumento de diez pesos ($10.00) como importe a recibir.

QUINTO: El artículo 22 se modifica para el Ministerio de Educación en lo referido al incremento por ocupar cargos de asesoría e inspección docente, de la forma siguiente:

	AMBITO		
Cargo	Nación	Provincia	Municipio
Metodólogo	$80.00	$70.00	$60.00
Inspector	80.00	70.00	60.00

SEXTO: El artículo 26, su inciso c) referido a la educación especial y los incisos a) y b) de la educación media general quedan modificados de la forma siguiente: establecer un pago adicional mensual por la incidencia en sus labores a los trabajadores técnicos de la docencia, que a continuación se señalan, en la cuantía siguiente:

a) profesores y bibliotecarias escolares que trabajan en las escuelas secundarias básicas en el campo y en los institutos politécnicos agropecuarios .. .. $ 60.00,
b) profesores y bibliotecarias escolares que trabajan en los institutos preuniversitarios vocacionales de ciencias pedagógicas .. .. .. $ 75.00,
c) maestros, profesores y otros técnicos docentes que trabajan en centros de la educación especial .. .. $ 40.00,
d) profesores y bibliotecarias escolares que trabajan en los institutos preuniversitarios vocacionales de ciencias exactas .. .. $100.00.

Se incluye el personal de dirección de todos los centros internos en el campo.

SEPTIMO: Se modifica el artículo 30 para el Ministerio de Educación en lo referido a la categoría de los centros docentes y a la asignación por ocupar cargo de dirección docente en los centros seminternos y externos, de la forma siguiente:

Enseñanza media básica, media superior, primaria y especial.

CENTROS SEMINTERNOS.

	Categoría de los centros		
	I	II	III
Jefes de departamentos docentes	$50.00	$40.00	$30.00
Jefes de ciclos	40.00	30.00	20.00

CENTROS EXTERNOS.

	Categoría de los centros		
	I	II	III
Jefes de departamentos docentes	$40.00	$30.00	$20.00
Jefes de ciclos	40.00	30.00	20.00

OCTAVO: Se modifica el anexo 3 para el Ministerio de Educación sobre la clasificación de los centros docentes, sobre los cuales se asignará el pago por ocupar cargos de dirección, de la forma siguiente:

	CATEGORIA I	CATEGORIA II	CATEGORIA III
	Centros grandes	Centros medianos	Centros pequeños
Preescolar	más de 160 alumnos	80-160 alumnos	menos de 80 alumnos
Primaria	más de 600 alumnos	200-600 alumnos	menos de 200 alumnos
Especial	más de 150 alumnos	100-150 alumnos	menos de 100 alumnos
Media general	más de 900 alumnos	450-900 alumnos	menos de 450 alumnos

NOVENO: Se modifica el artículo 33 en lo referido al incremento de salarios mensuales por ejercer funciones de dirección a los directores provinciales y municipales de educación:

CARGO	PROVINCIA	MUNICIPIO
Director	$100.00	$90.00

DECIMO: Los artículos 69 y 70 quedan modificados en el sentido de establecer que los recién graduados de los institutos superiores pedagógicos que se incorporen a la docencia en los centros del Ministerio de Educación y el personal de nuevo ingreso que reúna los requisitos establecidos y los docentes que se reincorporen, perciban el salario escala para la plaza que pasen a ocupar.

A partir de los resultados de su evaluación y de la asistencia al trabajo se acogerán a lo establecido en el apartado SEGUNDO de la presente.

DECIMOPRIMERO: Modificar para los centros del Ministerio de Educación el artículo 86 de la forma siguiente:

A los trabajadores que se han desvinculado de educación y se reincorporan, tienen derecho a que se les reconozcan a partir de ese momento, los años de servicios prestados en la docencia con anterioridad a los efectos del pago establecido, con previa autorización del Director Provincial de Educación en consulta con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la Ciencia y el Deporte, una vez analizada la trayectoria del docente.

DECIMOSEGUNDO: Se reconoce como estímulo salarial al personal técnico no docente que labora en las instancias del Ministerio de Educación un pago adicional, en dependencia de tener no menos de un 95 % de asistencia y resultados integrales de su evaluación de MUY BIEN o BIEN, en adición a lo establecido en la Resolución Nº 6 de 1998, con las cuantías siguientes:

NACION	PROVINCIA	MUNICIPIO
$50.00	$40.00	$30.00

DECIMOTERCERO: Se establece un estímulo salarial de $20.00 mensuales al personal de apoyo a la docencia a todos los niveles (nación, provincia, municipio y escuela) y categorías ocupacionales en dependencia de tener no menos de un 90 % de asistencia, buena actitud y resultados satisfactorios en su trabajo.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Para recibir de inmediato los beneficios del incremento contemplado para el salario escala, a partir de que entre en vigor la presente resolución, se requiere haber obtenido la evaluación integral de MUY BIEN o BIEN el pasado curso escolar y tener acumulado como mínimo el 90 % de asistencia al trabajo en el período septiembre-enero del presente curso escolar, análisis que se repetirá al concluir el presente curso escolar.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Establecer que la organización salarial contenida en la presente, no podrá aplicarse a otros centros docentes e instancias administrativas no consignados en el anexo a la presente, el cual forma parte integrante, sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Ministerio de Educación en la parte que a cada cual compete.

SEGUNDA: Las disposiciones salariales contenidas en la presente, comienzan a regir a partir de su promulgación, por lo que no tendrán efecto retroactivo.

TERCERA: La aplicación de los incrementos salariales se ejecutarán en el mes de septiembre de cada año, excepto el pago de los $20.00 de salario por concepto de estimulación a los trabajadores de apoyo a la docencia que se efectuará mensualmente y el de los técnicos no docentes que se aplicará al concluir su evaluación.

CUARTA: A los trabajadores docentes que por decisión de su organismo superior son promovidos para cargos de dirección a ocupar una plaza cuyo salario sea inferior al que legalmente venía devengando, se les mantendrá el mismo por una sola vez mientras permanezca en el cargo para el cual fue designado.

QUINTA: Se mantienen vigentes para los organismos, centros y dependencias consignados en el anexo de la presente todas las disposiciones salariales contenidas en el "Reglamento para la organización del salario de los trabajadores técnicos de la docencia y de dirección administrativa, vinculados al Sistema Nacional de Educación" (Resolución Nº 24 de 15 de mayo de 1989 del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social) que no contravengan lo dispuesto en la presente.

SEXTA: Se faculta al viceministro correspondiente de este ministerio para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente.

SEPTIMA: Publíquese la presente resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, la que comenzará a regir a partir del 1º de marzo de 1999.

DADA en Ciudad de La Habana, a 13 de febrero de 1999.

Salvador Valdés Mesa
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO

ORGANISMOS, CENTROS Y DEPENDENCIAS AUTORIZADAS A APLICAR LA RESOLUCION Nº 7/99

MINISTERIO DE EDUCACION.

- Círculos infantiles.
- Escuelas primarias.
- Escuelas de la educación especial.
- Hogares de niños sin amparo filial o familiar.
- Centro de diagnóstico y orientación.
- Escuelas secundarias básicas urbanas y en el campo.
- Institutos preuniversitarios urbanos y en el campo.
- Institutos preuniversitarios vocacionales de ciencias exactas y de ciencias pedagógicas.
- Escuelas e institutos politécnicos.
- Escuelas de oficios.
- Escuelas de educación de adultos.
- Escuelas vocacionales de arte.
- Escuelas de iniciación deportiva.
- Direcciones administrativas municipales, provinciales y nacional.

INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION.

- Escuelas superiores de perfeccionamiento atlético.
- Academias deportivas provinciales.
- Centros de entrenamiento de alto rendimiento.

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS.

- Escuelas militares vocacionales "Camilo Cienfuegos".

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA.
● Institutos politécnicos de la salud.
MINISTERIO DE LA INDUSTRIA PESQUERA.
● Escuela de pesca "Andrés González Lines".
MINISTERIO DE CULTURA.
● Escuelas de nivel medio de arte.
● Escuelas elementales de arte.
OFICINA NACIONAL DE DISEÑO INDUSTRIAL.
● Instituto Politécnico de Diseño Industrial.

RESOLUCION Nº 8/99

POR CUANTO: La Resolución Nº 2762, de 12 de noviembre de 1983 del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social aprobó, entre otros aspectos, la organización salarial del personal que presta servicios en el Sistema de Tribunales Populares, así como el pago adicional por años de servicios prestados, para jueces profesionales y secretarios; asimismo, la Resolución Nº 10, de 22 de agosto de 1996, dictada por el que resuelve, aprobó el pago adicional por años de servicios prestados a los trabajadores vinculados directamente con la actividad judicial.

POR CUANTO: Transcurrido más de 15 años de la aplicación de la mencionada Resolución 2762 y promulgada la Ley 82, de 11 de julio de 1997, "Ley de los Tribunales Populares", que introdujo cambios en relación con los cargos de los tribunales populares y, además, entre sus objetivos fundamentales está el de contribuir a alcanzar niveles superiores de calificación y mayor estabilidad del personal que labora en esos órganos.

POR CUANTO: En correspondencia con lo anterior, resulta necesario modificar la organización salarial de los trabajadores del Sistema de Tribunales Populares de manera que se corresponda con la responsabilidad y volumen de trabajo de acuerdo con las condiciones socioeconómicas actualmente existentes en el país.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor a los efectos de la organización salarial de los jueces profesionales y otros cargos que a continuación se relacionan, los salarios siguientes:

Tribunal Supremo Popular.

Cargo	Salario
—Presidente del Tribunal	$700.00
—Vicepresidente del Tribunal	650.00
—Presidente de Sala	600.00
—Juez Profesional	550.00
—Ayudante del Presidente	450.00
—Jefe de Despacho del Presidente	400.00

Tribunal Provincial Popular.

Cargo	Salario
—Presidente del Tribunal	$600.00
—Vicepresidente del Tribunal	550.00
—Presidente de Sala	500.00
—Juez Profesional	475.00

Tribunal Municipal Popular.

Cargo	Salario
—Presidente del Tribunal	$475.00
—Juez Profesional	430.00

SEGUNDO: Aprobar y poner en vigor, a los efectos de la organización salarial de los Secretarios Judiciales y Secretarios Judiciales Auxiliares y Suplentes, los salarios siguientes:

Tribunal Supremo Popular.

Cargo	Salario	
	Jurista	No Jurista
—Secretario del Tribunal	$550.00	
—Secretario Judicial Auxiliar y Suplente (Tribunal)	400.00	
—Secretario de Sala	385.00	$355.00
—Secretario Judicial Auxiliar y Suplente (Sala)	355.00	325.00

Tribunal Provincial Popular.

Cargo	Salario	
	Jurista	No Jurista
—Secretario del Tribunal	$400.00	$355.00
—Secretario Judicial Auxiliar y Suplente (Tribunal)	355.00	325.00
—Secretario de Sala	355.00	325.00
—Secretario Judicial Auxiliar y Suplente (Sala)	325.00	295.00

Tribunal Municipal Popular.

Cargo	Salario
	No Jurista
—Secretario del Tribunal	$295.00
—Secretario Judicial Auxiliar y Suplente (Tribunal)	265.00

TERCERO: Para devengar los salarios correspondientes de los cargos para los cuales no se requiere ser jurista, los trabajadores que los ocupan deben poseer, como mínimo, nivel medio superior.

CUARTO: Aprobar para otros cargos dirigentes y técnicos del Tribunal Supremo Popular, y los tribunales provinciales populares los salarios siguientes:

Tribunal Supremo Popular.

Cargo	Salario
—Director	$450.00
—Jefe de Departamento	400.00
—Director de administración interna	400.00
—Especialista en Asuntos Jurídicos	385.00
—Otros especialistas	370.00
—Jefe del Departamento de Servicios Internos	325.00
—Jefe del Departamento de Transporte	325.00
—Jefe del Departamento de Protección Física	325.00
—Jefe de Sección de Servicios	295.00
—Jefe de la Sección de Reproducción	295.00

Tribunales provinciales populares.

—Director de administración	$355.00
—Contador Principal	340.00
—Jefe de Sección de Fuerza de Trabajo	310.00
—Jefe de Sección de Servicio Interno	295.00

QUINTO: A los trabajadores que ocupan los cargos técnicos comprendidos en el apartado anterior, les es aplicable lo dispuesto en la disposición especial CUARTA de la Resolución Nº 6, de 21 de abril de 1998, de este ministerio.

SEXTO: Aprobar y poner en vigor, a los efectos de la organización salarial de los Secretarios Auxiliares, los salarios siguientes:

—Secretario Auxiliar "A"	$221.00
—Secretario Auxiliar "B"	198.00

Para desempeñar estas ocupaciones es necesario, como mínimo, ser graduado de nivel medio superior.

SEPTIMO: Los trabajadores comprendidos en el apartado anterior que al momento de aplicar lo que por la presente se dispone no posean el requisito que exige la ocupación que desempeñan, continúan ocupándolas, pero devengando el salario que actualmente perciben hasta que alcancen dicho requisito.

OCTAVO: Aprobar el salario de $198.00 para el cargo Alguacil.

NOVENO: Establecer un incremento salarial de $20.00 sobre el salario de la ocupación o cargo que ocupan a los trabajadores de todas las categorías ocupacionales que laboran en el Sistema de Tribunales, que no están relacionados en ninguno de los apartados anteriores.

DECIMO: Aplicar un pago adicional por años de servicios prestados a todos los trabajadores que laboran en el Sistema de Tribunales, con independencia de que en el ejercicio de sus funciones hayan o no tenido interrupciones, en la cuantía y forma que se expresa a continuación:

	Importe	Acumulado
Al cumplir 2 años	$10.00	$10.00
Al cumplir 7 años	10.00	20.00
Al cumplir 12 años	10.00	30.00
Al cumplir 17 años	10.00	40.00
Al cumplir 22 años	10.00	50.00

UNDECIMO: A los efectos de hacer efectivo el pago adicional establecido en el apartado anterior, se reconoce como tiempo de servicios, además del laborado en el actual Sistema de Tribunales y en el Sistema de la Fiscalía General de la República, el laborado en el Organo de Arbitraje Estatal y el desarrollado durante las etapas estructurales reconocidas en el apartado SEGUNDO de la Instrucción Nº 318/88 (OTS-S) de 26 de noviembre de 1988 del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.

DUODECIMO: El pago adicional a que se refiere el apartado DECIMO de esta resolución, comienza a ejecutarse a partir de la fecha de su aplicación y, en lo sucesivo, los incrementos se realizan en enero de cada año.

DECIMOTERCERO: Los recién graduados en Licenciatura en Derecho sin vínculo laboral que se ubiquen en cargos de jueces, devengan durante los dos primeros años en los tribunales un salario de $211.00.

DECIMOCUARTO: A los jueces y otros profesionales que en interés de la elevación de la calificación, concluyan estudios afines, se les incrementa su salario en las cuantías siguientes:

	A recibir	Acumulado
—Maestría o especialista	$15.00	$15.00
—Doctorado	30.00	45.00

DECIMOQUINTO: Los pagos adicionales y los incrementos salariales aprobados por la presente resolución se consideran salario a todos los efectos legales y dejan de percibirse cuando por cualquier causa el trabajador pasa a desempeñar otras funciones fuera del Sistema de Tribunales.

DECIMOSEXTO: Se faculta al viceministro correspondiente de este ministerio para dictar las instrucciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente se dispone.

DECIMOSEPTIMO: Se derogan las resoluciones Nº 665, de 28 de marzo de 1981; 2303, de 27 de junio de 1983; 2762, de 12 de noviembre de 1983; todas del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social y 10, de 22 de agosto de 1996 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DECIMOCTAVO: Notifíquese la presente al Presidente del Tribunal Supremo Popular y archívese el original en el Protocolo de Resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica y de Relaciones Internacionales de este ministerio.

DECIMONOVENO: Esta resolución comienza a regir a partir de la fecha de su firma.

VIGESIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 13 de febrero de 1999.

Salvador Valdés Mesa
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

RESOLUCION Nº 9/99

POR CUANTO: El Ministerio de Justicia, como organismo de la Administración Central del Estado, ha presentado para su estudio y aprobación por este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la propuesta de establecer nuevos salarios para los cargos dirigentes y técnicos propios de dicho organismo, incluyendo los de las dependencias que le están directamente subordinadas, así como para los cargos equivalentes en las direcciones provinciales de justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud, pertenecientes a los consejos de la Administración del Poder Popular, en tanto cumplen funciones similares a las de ese ministerio en sus respectivos territorios.

POR CUANTO: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha concluido los estudios de la propuesta indicada en el POR CUANTO anterior, a cuyo fin resulta procedente disponer los salarios que son aplicables a los trabajadores que laboran en el sistema del Ministerio de Justicia y en las direcciones provinciales de justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud, pertenecientes a los respectivos consejos de la Administración del Poder Popular, en cargos dirigentes y técnicos propios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar para el Ministerio de Justicia y sus dependencias, los salarios mensuales para los cargos dirigentes siguientes:

Cargo	Salario
Ministro	$550.00
Viceministro Primero	525.00

Cargo	Salario
Viceministro	500.00
Director	475.00
Subdirector	450.00
Jefe de Despacho del Ministro	450.00
Jefe de Departamento Independiente	450.00
Jefe de Departamento	425.00
Presidente de la Comisión de Reclamaciones de la Ley Nº 80	475.00
Secretario de la Comisión de Reclamaciones de la Ley Nº 80	425.00

SEGUNDO: Aprobar para el Ministerio de Justicia y sus dependencias, los salarios mensuales para los cargos técnicos siguientes:

Cargo	Salario
Asesor del Ministro	$475.00
Especialista en Derecho Administrativo	400.00
Especialista en Derecho Civil	400.00
Especialista en Derecho Constitucional	400.00
Especialista en Derecho Económico	400.00
Especialista en Derecho Internacional	400.00
Especialista en Derecho Laboral	400.00
Especialista en Derecho Penal	400.00
Notario Especialista	400.00
Cartulario	250.00
Registrador del Estado Civil	250.00

TERCERO: Aprobar para las direcciones provinciales de justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud, pertenecientes a los respectivos consejos de la Administración del Poder Popular los salarios mensuales para los cargos dirigentes siguientes:

Cargo	Salario
Director	$450.00
Subdirector	425.00
Jefe de Departamento	400.00
Representante municipal con título idóneo	385.00
Representante municipal sin título idóneo	310.00

CUARTO: Aprobar para las direcciones provinciales de justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud, pertenecientes a los respectivos consejos de la Administración del Poder Popular los salarios mensuales para los cargos técnicos siguientes:

Cargo	Salario
Especialista en Asuntos Jurídicos	$370.00
Jurista Supervisor	370.00
Especialista en Registro de la Propiedad con título idóneo	370.00
Especialista en Registro de la Propiedad sin título idóneo	295.00
Notario Especialista	385.00
Notario-Archivero de Protocolos Notariales	385.00
Registrador de la Propiedad con título idóneo	385.00
Registrador de la Propiedad sin título idóneo	310.00
Notario	370.00
Cartulario	250.00
Registrador del Estado Civil	250.00

A los fines de la aplicación de los salarios establecidos en este apartado se considera título idóneo el de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas o título equivalente debidamente acreditado.

QUINTO: A los fines de la aplicación de la presente, los cargos de Especialista "A" y "B" en Asuntos Jurídicos, en el Ministerio de Justicia y sus dependencias, así como en las direcciones provinciales de justicia y en el Municipio Especial Isla de la Juventud, se entenderán comprendidos en el de Especialista en Asuntos Jurídicos.

Igualmente los cargos de Notario "A" y "B" se entenderán comprendidos en el de Notario, tomándose como requisitos del cargo los establecidos por la Instrucción Nº 4344, de 16 de septiembre de 1985 del antes denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.

SEXTO: A los trabajadores que ocupan los cargos técnicos comprendidos en las presentes disposiciones les es aplicable lo dispuesto en la disposición especial CUARTA de la Resolución Nº 6, de 21 de abril de 1998 de este ministerio.

SEPTIMO: A todos los trabajadores que ocupan cargos técnicos no juristas, administrativos, de servicios y obreros, relacionados tanto en los calificadores propios como comunes, en el Ministerio de Justicia y sus dependencias, y en las direcciones provinciales de justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud pertenecientes a los respectivos consejos de la Administración del Poder Popular, se les aplica un incremento salarial de $20.00 mensuales.

OCTAVO: Se faculta al viceministro correspondiente de este ministerio para dictar las instrucciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

NOVENO: Se dejan sin efectos, para el Ministerio de Justicia y sus dependencias y para las direcciones provinciales de justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud, las regulaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social siguientes: resoluciones Nº 549, de 24 de octubre de 1980; 645, de 2 de marzo de 1981; 654, de 18 de marzo de 1981; 736, de 28 de mayo de 1981; 772, de 17 de junio de 1981; 802, de 4 de julio de 1981 y 826, de 14 de julio de 1981; la Instrucción 4344, de 16 de septiembre de 1985 todas del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social las demás disposiciones que se opongan a lo que por la presente se dispone.

DECIMO: Esta resolución comienza a regir a partir de la fecha de su firma.

UNDECIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en Ciudad de La Habana, a 13 de febrero de 1999.

Salvador Valdés Mesa
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

RESOLUCION Nº 10/99

POR CUANTO: La Resolución Nº 2762, de 12 de noviembre de 1983 del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social aprobó, entre

otros aspectos, la organización salarial del personal que presta servicios en la Fiscalía General de la República y las fiscalías provinciales y municipales, así como el pago adicional por años de servicios prestados, a los fiscales y secretarios. Igualmente, la Resolución Nº 10, de 22 de agosto de 1996 dictada por el que resuelve, aprobó el pago adicional por años de servicios prestados a los trabajadores vinculados directamente con la actividad judicial.

POR CUANTO: Transcurridos más de 15 años de la aplicación de la mencionada Resolución Nº 2762, es necesario introducir los cambios que resultan procedentes en la organización salarial de los trabajadores mencionados en el POR CUANTO anterior, de acuerdo con las condiciones socioeconómicas actuales existentes en el país.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor, a los efectos de la organización salarial del personal que presta servicios en el Sistema de la Fiscalía General de la República, los salarios correspondientes a los cargos que a continuación se relacionan:

Fiscalía General de la República.	
Fiscal General	$650.00
Vice Fiscal General	600.00
Fiscal Jefe de Dirección	550.00
Fiscal Jefe de Departamento	500.00
Fiscal de la Fiscalía General	475.00
Director	450.00
Jefe de Departamento Independiente	425.00
Jefe de Departamento	400.00
Jefe de Despacho	400.00
Jefe Departamento de Servicios Generales	325.00
Jefe Departamento de Protección Física	325.00
Jefe del Departamento de Transporte	325.00
Jefe de Sección de Mantenimiento y Servicios Internos	295.00
Fiscalía Provincial.	
Fiscal Jefe Provincial	$550.00
Vice Fiscal Provincial	500.00
Fiscal Jefe de Departamento	475.00
Fiscal Provincial	450.00
Jefe del Departamento de Contabilidad	340.00
Jefe del Departamento de Administración	325.00
Jefe de Sección de Personal	295.00
Jefe de Sección de Servicios Internos y Transporte	280.00
Fiscalía Municipal.	
Fiscal Jefe Municipal	450.00
Vice Fiscal Municipal	425.00
Fiscal Municipal	400.00

SEGUNDO: Los recién graduados de Licenciatura en Derecho sin vínculo laboral que se ubiquen en el cargo de fiscal devengan, durante los dos primeros años, un sueldo mensual de $211.00. Decursado este término comienzan a devengar los sueldos mensuales establecidos en el apartado PRIMERO de la presente resolución.

TERCERO: Aplicar un pago adicional por años de servicios prestados en el Sistema de la Fiscalía General de la República a todos los trabajadores con independencia de que en el ejercicio de sus funciones hayan tenido o no interrupciones, en la forma que a continuación se expresa:

	Importe a recibir	Importe acumulado
Al cumplir 2 años	$10.00	$10.00
Al cumplir 7 años	10.00	20.00
Al cumplir 12 años	10.00	30.00
Al cumplir 17 años	10.00	40.00
Al cumplir 22 años	10.00	50.00

CUARTO: A los efectos de hacer efectivo el pago adicional establecido en el apartado anterior se reconoce como tiempo de servicios, además del laborado en el Sistema de la Fiscalía General de la República, el prestado en los tribunales populares, así como en las etapas estructurales expresadas en el apartado SEGUNDO de la Instrucción Nº 318/88 (OTS-S) de 26 de noviembre de 1988 del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

QUINTO: El pago adicional a que se refiere el apartado TERCERO de esta resolución, comienza a ejecutarse a partir de la fecha de su aplicación y, en lo sucesivo, los incrementos se realizan en enero de cada año.

SEXTO: A los fiscales y otros profesionales que en interés de la elevación de la calificación, concluyan estudios afines, se les incrementa su salario en las cuantías siguientes:

	A recibir	Acumulado
—Maestría o especialista	$15.00	$15.00
—Doctorado	30.00	45.00

SEPTIMO: Se establece un incremento salarial de $20.00 sobre el salario de la ocupación o cargo que ocupen, a los trabajadores de todas las categorías ocupacionales que laboran en el Sistema de la Fiscalía General de la República y que no estén comprendidos en el apartado PRIMERO de la presente resolución.

OCTAVO: Los pagos adicionales y los incrementos salariales se consideran salario a todos los efectos legales y dejan de percibirse cuando por cualquier causa el trabajador pasa a desempeñar otras funciones fuera del Sistema de la Fiscalía.

NOVENO: Se faculta al viceministro correspondiente de este ministerio para dictar las instrucciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

DECIMO: Se derogan las resoluciones Nº 2762, de 12 de noviembre de 1983 del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social y 10, de 22 de agosto de 1996, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

UNDECIMO: Esta resolución comienza a regir a partir de la fecha de su firma.

DUODECIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 13 de febrero de 1999.

Salvador Valdés Mesa
Ministro de Trabajo y Seguridad Social